

Apelación de Sentencia – Acción Popular
Radiación No. 66682310300120200005301
Accionante: Julián Bernal Escobar
Coadyuvante: Javier Elías Arias y otro
Accionados: Consorcio Grupo Constructor autopista del Café y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Motivo de la providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de reposición presentado por la coadyuvante, Cotty Morales Caamaño, actuando a través de apoderado judicial, contra el auto fechado 22 de marzo del corriente año, que rechazó la apelación adhesiva que presentó. Además, atender otras solicitudes que exigen el pronunciamiento del despacho.

Antecedentes.

1.- En auto del 22 de marzo de 2022 (Arch. 15) se rechazó la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, habida cuenta que la solicitud fue propuesta en forma extemporánea y la contraparte no impugnó en alzada, luego no puede haber adhesión.

2.- Del confuso memorial presentado por el apoderado judicial dentro del término de ejecutoria, se puede inferir que recurre la citada providencia, en reposición y en subsidio súplica.

En términos generales, arguye que sustenta el recurso de reposición, en subsidio de súplica, para efectos de la apelación, de manera adhesiva, "frente al auto notificado mediante auto del 22 de marzo de 2021", en resumen, por que: i.) ni la parte accionante ni la coadyuvancia, tienen un oficio distinto que el de colaborar con otra entidad más que con la comunidad. ii.) no se determinó ni de manera expresa ni se ha dado a entender tácitamente que se propugnara por las tesis de la parte activa o la pasiva la coadyuvancia. iii.) La Ley 472 de 1998 no propone como necesaria la explicación de los propósitos individuales de la participación en la calidad de coadyuvante, que el término coadyuvante, no se asimila a otras formas de coadyuvancia,

como las de otras acciones de jurisdicciones no constitucionales, no es preciso entonces considerar que el coadyuvante solo ayuda a la parte actora, que sus intervenciones involucran de manera más amplia al sujeto pasivo de la acción: la comunidad vulnerable. Cita jurisprudencia sobre el uso del cinturón de seguridad, reclamo de costas, y argumentos extensos respecto de la figura de la coadyuvancia, entre otras exposiciones sobre derechos colectivos y condenas que no se impusieron en el auto atacado. Sobre la extemporaneidad de su actuación dijo que con el uso de la información, como se tiene a través de las TIC, se muestra relativa, puesto que la acción sigue a disposición del juzgador, en su depósito, pero ahora con elementos actuales y oportunos para decidir las soluciones por las que se inició.

Del recurso se dio traslado, que fue atendido por el apoderado judicial de ODINSA S.A., CONCA Y S.A., INFERCAL S.A.S., JP URICOECHEA S.A.S., LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., MEGAPROYECTOS S.A., MUVEK SAS, INVERSIONES UC S.A, TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S, LUIS ERNESTO ESCOBAR NEUMAN, CARMEN CARNÉ DE URICOECHEA y ESTER JUDITH NICHOLLS, para solicitar, por múltiples razones, ser negado de plano.

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

2.- Cuando se acude al proceso en calidad de accionante o coadyuvante, el ciudadano, sea abogado o no, debe cumplir con las cargas² que germinan por ese hecho, tales imposiciones adjetivas son garantía del orden público (art. 13 del C.G.P.) y del debido proceso, p. ej., a la defensa y contradicción de la contraparte. Es que, ambos extremos de la litis están sometidos a unas reglas de procedimiento preestablecidas que de no cumplirse acarrear consecuencias adversas al interés que se asume defender en el juicio; en este caso, la coadyuvante se refiere al auto del 22 de marzo que en efecto, resultó negativo a sus intereses y recurrió en los términos de ejecutoria de dicha decisión.

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016: "Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

3-. No obstante la oportunidad, legitimación y procedencia del recurso de reposición, y poderse obtener alguna sustentación del ambiguo escrito del recurrente, no se repondrá la decisión cuestionada. La razón es sencilla, y se limita la Sala al tema de la oportunidad de la apelación adhesiva por ser suficiente para así decidirlo.

Sucede que el hecho que la coadyuvante, al igual que el actor popular, acudan al juicio en salvaguarda de unos derechos e intereses colectivos de origen constitucional, no quiere decir que no le sean aplicables los términos procesales previstos en los estatutos legales que reglan el trámite, que no están previstos como meros caprichos o formalismos, sino para lograr un orden procesal que garantice el debido proceso a todo quienes intervienen en la actuación.

Así, si el término máximo para proponer una apelación adhesiva coincide con el de ejecutoria del auto que admite la alzada (Art. 322 parágrafo C.G.P.), o si el de apelar la sentencia en forma directa lo es su término de ejecutoria, cualquier actuación posterior en ese sentido es extemporánea, aun en las acciones populares, incluso en trámite digital.

El carácter “relativo” que atribuye el recurrente a su actuar inoportuno, porque se tramita el proceso con apoyo en las TICs, carece de soporte, que ni siquiera el censor intenta. Por el contrario, desde el mismo estatuto procesal de 2012 se previó la posibilidad de transmitir memoriales por medios electrónicos, lo que no choca o se contradice con la debida organización del litigio por lo cual propende los términos procesales. Así lo demuestra, por ejemplo, el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

Indemne el argumento de la extemporaneidad que soporta la decisión cuestionada, no prospera el recurso de reposición sin necesidad de mayores consideraciones.

4.- De otro lado, no se dará trámite al recurso subsidiario de súplica por improcedente. Reitera la Sala³ que el trámite desarrollado en la Ley 472 de 1998 contempla únicamente el recurso de reposición contra la generalidad de autos (art. 36 Ib.), y el de apelación contra el auto que decreta una medida previa (art. 26 Ib.) y contra la sentencia de primer grado (art 37 Ib.), alcance de los medios de impugnación que fue claramente delimitado por la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, donde precisamente se estudió la constitucionalidad del precitado artículo 36. Se colige de esa jurisprudencia⁴ que los

3 Cfr. Auto de enero 18 de 2022, Rad. 6600131030042018003810, autos del 19 de octubre de 2021. Radicaciones 66088318900120190011302 y 66001310300520190010602. M.P. Carlos Mauricio García Barajas

⁴ “En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.”

remedios diferentes a los enunciados (p.ej. súplica o queja) tal como lo estableció el legislador, no tienen cabida en este trámite.

5. Otras decisiones

5.1 Se aceptará la renuncia que presentó la apoderada judicial de la parte actora conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que aportó la prueba de la comunicación que hizo de su acto al poderdante (archivos 18 y 19 del expediente digital de segunda instancia).

5.2. Se reconocerá personería en los términos señalados en los memoriales que reposan en archivos 27, 28 y 29 del expediente digital de segunda instancia.

5.3. Ante la imposibilidad de definir la instancia dentro del término señalado en el artículo 121 del C. G. del P., que se encuentra próximo a vencer, debido al conocimiento de cuantiosas acciones constitucionales (tutelas de primera y segunda instancia y populares) que se ha tenido, también con trámite preferente, así como la evacuación de asuntos de otros despachos que debe revisar como integrante de otras Salas (civil familia, mixtas, adolescentes), con igual trámite preferente, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., de forma excepcional y por una sola vez se prorrogará el término para definir la instancia hasta por seis (6) meses más, que se contarán desde el vencimiento del término inicial.

Por todo lo expuesto, se

Resuelve

Primero: No reponer el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de súplica presentado en forma subsidiaria.

Tercero: Aceptar la renuncia que presentó la apoderada judicial de la parte actora conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

Cuarto: Se reconoce personería para que actúe en ese proceso como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, al abogado John Jairo Bello Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía 10.110.976, portador de la T. P. 197.833 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (Arch. 28, carpeta de

Apelación de Sentencia – Acción Popular
Radiación No. 66682310300120200005301
Accionante: Julián Bernal Escobar
Coadyuvante: Javier Elías Arias y otro
Accionados: Consorcio Grupo Constructor autopista del Café y otros.

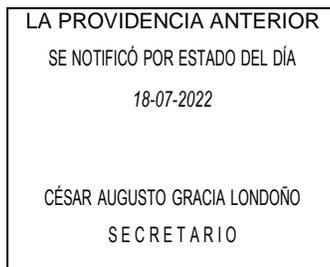
segunda instancia.)

Quinto: De conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., de forma excepcional y por una sola vez se prorrogará el término para definir la instancia hasta por seis (6) meses más, que se contarán desde el vencimiento del término inicial.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para concluir el trámite que legalmente corresponde a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado



Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90329d6d0ced2a34f5b354f1523aede003190b898bbcd82b164197ed7202876d

Documento generado en 15/07/2022 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>